



SENTENCIA DEFINITIVA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO: 1981/2018

ACTORA: ***

AUTORIDADES DEMANDADAS: 1)
SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS, 2)
SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, y
3) JUEZ MUNICIPAL ADSCRITO A LA
DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD,
todo del MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES

Aguascalientes, Aguascalientes, a **dieciséis de agosto de dos mil diecinueve**.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del juicio de nulidad número **1981/2018** y

RESULTANDO

I.- Mediante escrito presentado en Oficialía de Partes del Poder Judicial en el Estado el **seis de diciembre de dos mil dieciocho**, y remitida a este Órgano Jurisdiccional al día siguiente hábil, ***, compareció a demandar de la SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS, JUEZ MUNICIPAL ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD y la SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, todos del MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES, la nulidad del acto administrativo que precisó en los siguientes términos:

“II RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE IMPUGNA:

*El crédito fiscal contenido en el Estado de Cuenta emitido por Internet a cargo de la SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES consistente en la cantidad de \$1,437.00 (Mil cuatrocientos (SIC) pesos 00/100 M.N.). Derivado de unas supuestas infracciones mismas que desconozco la naturaleza de su existencia, las cuales se me imputan al vehículo de mi propiedad con placas de circulación ***.”*

II.- Por acuerdo del **nueve de enero de dos mil diecinueve**, se admitió a trámite la demanda interpuesta por la

parte actora, teniéndose por admitidas las pruebas ofrecidas y ordenando el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas.

III.- Mediante autos de fechas *veintiuno de febrero y cinco de marzo, ambos de dos mil diecinueve*, se tuvo a las autoridades demandadas Secretaría de Finanzas Públicas y Secretaría de Seguridad Pública, ambas del Municipio de Aguascalientes, formulando contestación de demanda y ofreciendo las pruebas que a sus intereses convino; y se ordenó correr traslado a la parte actora a fin de que formulara ampliación de demanda; igualmente por mismo proveído, se tuvo a la autoridad demandada Juez Municipal adscrito a la Dirección de Tránsito y Movilidad del Municipio de Aguascalientes por perdido el derecho que tuvo para contestar la demanda interpuesta en su contra.

IV.- Por proveído de fecha *veintitrés de julio de dos mil diecinueve*, se señaló fecha para la celebración de la audiencia de juicio, la cual tuvo verificativo el día *dieciséis de agosto de dos mil diecinueve*, fecha en que se citó el asunto para sentencia definitiva, que hoy se dicta, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, es competente para conocer del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33F, Fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado y artículos 1º y 2º, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Aguascalientes, en virtud de que se impugna una resolución emitida por autoridades del **Municipio de Aguascalientes**, que la particular afirma le afecta en su esfera jurídica.

SEGUNDO. La existencia de la resolución impugnada, se encuentra debidamente acreditada en autos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º y 47, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de



Aguascalientes, y 341, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes de aplicación supletoria, con los documentos exhibidos tanto por la actora como por las autoridades demandadas en los que consta la existencia de las multas de tránsito impugnadas, por lo que siendo DOCUMENTALES PÚBLICAS merecen pleno valor probatorio.

TERCERO.- Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27, último párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, se procede al estudio de la causal de improcedencia opuesta por la autoridad demandada Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes, prevista en el artículo 26, fracción II, del ordenamiento legal antes invocado, ya que de resultar procedente, provocaría el sobreseimiento del presente juicio, impidiendo el análisis de los conceptos de nulidad expresados por la demandante.

Argumenta que debe sobreseerse el presente juicio, porque el estado de cuenta impreso de la página oficial de internet de la Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes que exhibe la parte actora con su escrito inicial de demanda, **no constituye una resolución definitiva**, ya que esta es de carácter meramente informativo y, por ende **no afecta los intereses legítimos** de la parte demandante, por lo que dicha impugnación no corresponde conocer a esta Sala.

Cierto es que el estado de cuenta que exhibe la demandante no es una resolución definitiva.

Sin embargo, de la demanda en su conjunto, se advierte que la parte actora no impugna el referido estado de cuenta *como acto autónomo*, sino lo que deriva de él, es decir, el crédito fiscal que refleja; mismo que sí constituye una resolución definitiva conforme al artículo 2º, fracción I de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de

Aguascalientes, de ahí que no se actualice la causal de improcedencia invocada.

En consecuencia, es infundada la causal de improcedencia invocada por dicha autoridad demandada.

CUARTO. Al no haberse actualizado la causal de improcedencia invocada por la demandada, y no advertirse una de oficio, lo que procede es analizar la legalidad de la resolución impugnada, sin que se haga necesaria su transcripción por no ser un requisito formal de las sentencias.¹

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por la demandada; sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37² de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes

QUINTO.- Estudio de los conceptos de nulidad.

El actor en su escrito inicial de demanda manifiesta que el día *veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho*, al estar navegando en la página de internet del H. Ayuntamiento de Aguascalientes procedió a verificar si su vehículo con placas de circulación *** contaba con algún adeudo, percatándose que existía un crédito fiscal en su contra, el cual deriva de una multa de tránsito con número de folio **80158**, por la cantidad total de \$1,437.00 (MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.), manifestando que dicha cantidad no se encuentra justificada en la constancia del crédito fiscal; y que además jamás había

¹ Al respecto véase la **Tesis: 2a./J. 58/2010**, de la Novena Época, registro: 164618 (SJF), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro señala: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”**

² **“ARTICULO 37.- En la contestación de la demanda, no podrá cambiarse ni la motivación ni los fundamentos de derecho de la resolución impugnada.**



cometido infracción alguna, desconociendo su naturaleza y la certeza de su existencia.

Para dar respuesta a la nulidad solicitada por la parte actora, conviene señalar que en el juicio contencioso administrativo, existe la figura de *ampliación de demanda*, en aquellos casos en los que la parte demandante afirma desconocer el acto o resolución impugnada, razón por la cual se requiere a las autoridades demandadas para que exhiban la resolución determinante de la multa impugnada así como las constancias que dieron origen a la misma, a fin de que la parte actora pueda estar en aptitud de expresar los conceptos de nulidad una vez conocidos los fundamentos y motivos de dicho acto administrativo, tal como lo establece el artículo 31, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, que dispone:

“ARTICULO 31.- Cuando se impugne una negativa ficta, el actor tendrá derecho de ampliar la demanda, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del acuerdo recaído a la contestación de la misma.

...
Quando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue de manera ilegal se estará a lo siguiente:

...
II.- Si el actor manifiesta que no conoce el acto administrativo, así lo expresará en la demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, la notificación de éste o su ejecución. En este caso al contestar la demanda la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir en ampliación de demanda dentro de los quince días siguientes a aquél en que los conozca; y

...”

En el presente caso las autoridades demandadas acompañaron a su escrito de contestación de demanda los documentos relacionados con la multa que impugna el accionante, siendo el original de la boleta de infracción con número de folio **80158**, así como sus respectivas determinaciones de calificación de los hechos constitutivos y de multa en cantidad líquida *-fojas 28 a la 30 de autos-*.

Además de los documentos señalados en el párrafo anterior, la autoridad demandada exhibió el original de la boleta de infracción con número de folio **73664**, así como su respectiva determinación de calificación de los hechos constitutivos de infracción, y su determinación de multa en cantidad líquida *-fojas 31 a la 33 de los autos-*, dándole a conocer al accionante que existe otra multa de tránsito que se le imputa por parte de dicha autoridad demandada, además de la que impugna en el presente juicio.

Quedando con ello la parte actora en aptitud de combatir en ampliación de demanda las determinaciones de multa en cantidad líquida correspondientes a cada multa de tránsito que se le imputa, sin que así lo hubiere hecho, pues como consta en auto de fecha *veintitrés de julio de dos mil diecinueve*, se declaró perdido su derecho para formular ampliación de demanda.

En ese orden de ideas, se reitera que la parte actora se encontraba obligada en ampliación de demanda a controvertir de manera directa los actos impugnados y en su caso, los antecedentes que les dieron origen, o bien lo concerniente a sus notificaciones, pues al manifestar en su escrito inicial de demanda desconocer la resolución determinante del crédito fiscal impugnado respecto de la multa de tránsito con número de folio **80158**, y siendo evidente que desconocía la existencia de la multa de tránsito con número de folio **73664**, era necesario que hiciera valer conceptos de nulidad *-en ampliación de demanda-* **en contra de tales actos u hechos novedosos**, sin que así lo hubiera hecho.

En consecuencia, toda vez que en la especie el juicio contencioso administrativo es de *estricto derecho* y no cabe la suplencia de la queja deficiente, no se puede hacer un estudio general de las resoluciones impugnadas para advertir las violaciones legales de las que en su caso, adolecen.



De manera que al manifestar el demandante en su escrito inicial de demanda meros enunciados que no están vinculados mediante un razonamiento lógico jurídico con el contenido de la determinación de multa en cantidad líquida combatida en la que se contiene los fundamentos y motivos de liquidación del respectivo crédito fiscal por la multa de tránsito con número de folio **80158** impugnada, **devienen inoperantes sus razonamientos.**

Al efecto, resultan aplicables los criterios de jurisprudencia citados anteriormente, así como también la jurisprudencia de la novena época sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, consultable en la página 61 del tomo XVI, de diciembre de dos mil dos, cuyo rubro y texto dice:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO. El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.”

Además de lo anterior, y como ya se dijo, el accionante al no formular ampliación de demanda, dejó de combatir la determinación de multa en cantidad líquida respecto de la multa de tránsito con número de folio **73664**, misma que se le dio a conocer en fecha *veinticuatro de junio de dos mil*

dieinueve, como se acredita con la cédula de notificación que obra a foja 36 de los autos.

Máxime que, aunque la autoridad demandada en su escrito de contestación de demanda no exhibiera constancia de que realizó previa notificación al accionante de las resoluciones determinantes impugnadas, ello por sí mismo, no conlleva la nulidad de la resolución combatida, pues al corrersele traslado con el escrito de contestación de demanda y sus anexos, se le hizo conocedor de las resoluciones determinantes del crédito fiscal impugnado, dándole oportunidad de combatirlas.

Al efecto, resulta aplicable la jurisprudencia de la décima época sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, consultable en la página 1124 del tomo II, del libro 33 de agosto de dos mil dieciséis, cuyo rubro y texto dice:

“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO IMPUGNADO Y SU NOTIFICACIÓN, Y LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA EXHIBE CONSTANCIA DE LA RESOLUCIÓN, PERO RECONOCE NO HABERLA NOTIFICADO, ELLO NO CONDUCE A DECRETAR SU NULIDAD LISA Y LLANA. *En términos de los artículos 16, fracciones II y III, y 17 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, si en un juicio contencioso administrativo el actor niega conocer la resolución administrativa que pretende impugnar así lo expresará en su demanda y, al contestarla, la autoridad acompañará constancia de la resolución administrativa y de su notificación, las cuales puede combatir el actor mediante ampliación de la demanda debiendo estudiarse los conceptos de impugnación expresados contra la notificación, en forma previa al examen de los agravios expresados contra la resolución administrativa, y si se resuelve que no hubo notificación, se considerará que el actor fue sabedor de la resolución administrativa desde la fecha en que se le dio a conocer. En este sentido, no se deja en estado de indefensión al accionante, pues pese a que la autoridad demandada no haya notificado la resolución impugnada, lo cierto es que al dársele vista con el oficio de contestación de la demanda y la constancia del acto combatido, se le tiene como conocedor de éste y podrá reclamarlo en la ampliación a la demanda; por tanto, la omisión de la demandada en el juicio contencioso administrativo de exhibir la constancia de notificación de la resolución, por sí sola, no conduce a declarar la nulidad lisa y llana de los actos impugnados, pues ello será motivo de pronunciamiento por el ponente o la Sala, según*



sea el caso.”

Al ser **inoperante e ineficaces** los conceptos de nulidad expresados por la parte actora, lo que procede es declarar **la validez** de las determinaciones de multa en cantidad líquida respecto de las multas de tránsito con número de folio **80158** y **73664**, respecto al vehículo con placas de circulación *******.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 59, 60, y 62, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO. No es procedente la acción ejercitada por la actora.

SEGUNDO. Se declara la **VALIDEZ** de las determinaciones de multa en cantidad líquida respecto de las multas de tránsito con número de folio **80158** y **73664**, respecto al vehículo con placas de circulación *******, por las razones a que se refiere el QUINTO considerando de la presente sentencia.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados **ENRIQUE FRANCO MUÑOZ, RIGOBERTO ALONSO DELGADO** y **ALFONSO ROMÁN QUIROZ**, siendo ponente el **segundo** de los nombrados, quienes conjuntamente firman ante la Licenciada **María Hilda Salazar Magallanes**, Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos de **diecinueve de agosto** de dos mil diecinueve. Conste.